



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S)

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA – Cesionaria Jenny Xiomara Piedrahita M.

DEMANDADO: ADRIANA ISABEL MARTINEZ GALINDO y/a

Radicado. 17 380 40 89 002 2012-00189-00

Auto Interlocutorio Nro 491

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 19/05/2023 dictado en este proceso e inclusive en otros pronunciamientos con el fin de dar por terminado el presente proceso conforme al contrato de dación en pago, aprobado por el despacho, obrantes en el expediente digital y como quiera que la parte cesionaria ha guardado silencio a los requerimientos efectuados por el despacho con relación al cumplimiento del acuerdo, se desprende del propio expediente que dicho acuerdo se ha cumplido, restando solo realizar el traspaso del vehículo entregado por la demandada contratante, el cual se encuentra desembargado y entregada la suma de los trece millones de pesos, luego, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por Dación en Pago que se encuentra cumplido, como quiera que, el vehículo que hizo parte del mismo fue entregado por la parte demandada, se encuentra en posesión de la parte cesionaria, cancelado su embargo y secuestro, pendiente de su traspaso no realizado por culpa de la parte cesionaria y la entrega del dinero pactado, en caso de faltar algún cumplimiento en el mismo ejecútase su obligación.

2. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación del registro del siglo 21.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 067 del 05/06/2023



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de junio de dos mil veintitrés.

**PROCESO DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO DE
COMPRVENTA**

DEMANDANTE: AMANDA ALVAREZ MURCIA

DEMANDADO: JESUS ANTONIO PATIÑO

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00061-00

Auto Interlocutorio Nro 490

Teniendo en cuenta lo informado por los señores abogados de las partes dentro del presente proceso, en el sentido de que ya se dio cabal y total cumplimiento a lo acordado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente proceso por cumplimiento de lo conciliado.
- 2. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación del registro del siglo 21.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 067 del 05/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dos de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia a continuación de Proceso declarativo (ss)

DEMANDANTE. VIVIANA CATHERITE CARDOZO VELASQUEZ

DEMANDADO. SONIA MARIA RAMOS MESA

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00286-00

Auto Interlocutorio Nro 488

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que a continuación del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, con el documento que presta mérito ejecutivo, sentencia proferida en dicho proceso.

La sentencia proferida, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y numeral 2º del artículo 379 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, además porque de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, A CONTINUACION DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO POR

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, con radicado 2021-00286-00, y por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en única instancia, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de Viviana Catherine Cardozo Velázquez, y en contra de **SONIA MARIA RAMOS MESA**, identificado con la C.C.No 66 ´916.826, domiciliada en este Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero contentiva en el acta de conciliación allegada:

*a) Por valor de **\$1'575.000,00**, como capital que corresponde a la condena de la rendición provocada de cuentas.*

*b) Por valor de **\$250.000,00**, por condena de las costas procesales dentro del proceso de rendición provocada de cuentas.*

c) Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del interés legal del 6% anual o 0,5% mensual conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 2 de agosto de 2022, hasta cuando el pago se verifique.

d) Por las costas procesales del actual proceso. -

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de mínima cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería en derecho al abogado JOSE ISMAEL MURCIA ACERO, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la demandante VIVIANA CATEHERINE CARDOZO VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 067 del 05/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, dos de junio de dos mil veintitrés.

**Ref. Proceso de Ejecución de única instancia a continuación de
Proceso declarativo (ss)**

DEMANDANTE. VIVIANA CATHERITE CARDOZO VELASQUEZ

DEMANDADO. SONIA MARIA RAMOS MESA C.C.No 24'714.216

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00286-00

Auto Interlocutorio Nro 489

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, ibidem, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denunciado como de propiedad de la parte demandada **SONIA MARIA RAMOS MESA,** Decretase el embargo y secuestro del 25% de los derechos en proindiviso que tiene sobre el bien inmueble con FMI No 106-28726, ubicado en la carrera 5 a No 1-06, del Barrio Los Alpes, área urbana de la Dorada, Caldas, para que la medida surta sus efectos, se dispone de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 067 del 05/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

19/05/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 19/05/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dos de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ACHURE BERNAL

DEMANDADO: YEIME ANDREA BUITRAGO DELGADO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00230-00

Auto Interlocutorio Nro 487

Se pretende en la demanda de la referencia que se libre mandamiento de pago en favor del señor Francisco Antonio Achure Bernal y en contra señora YEIME ANDREA BUITRAGO DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en una letra de cambio por la suma de \$60'000.000,00.

Sin embargo, verificado el examen de la demanda y de sus anexos allegados y en especial del Poder, se denota en el mismo que, el nombre de la demandada aparece como Yulieth Andrea Murillo Pérez, cuando en la demanda y en el titulo valor letra de cambio, se refiere es a Yeime Andrea Buitrago Delgado, como la persona obligada al pago del importe que señala el documento.

Así las cosas, el poder se torna insuficiente porque se faculta para adelantar un proceso ejecutivo en contra de una persona que no es la misma que aparece como obligada al pago de la obligación que se ejecuta.

Luego, la demanda deberá inadmitirse porque, este defecto genera la inadmisión de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

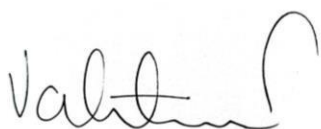
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 067 del 05/06/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

24/05/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida por reparto del 24/05/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR NIT 830.508.248-2

DEMANDADO: LUIS DANIEL RICAURTE SOTO

C.C.No 10'189.714

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00238-00

Auto Interlocutorio Nro 493

Se entra a resolver sobre la demanda en referencia.

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda, por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, y porque la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **LUIS DANIEL RICAURTE SOTO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. Por La suma de \$1 '313.800, 00, como capital.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por una y media vez más el bancario corriente establecida por la Superintendencia financiera desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su

contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

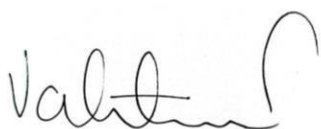
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 67 del 05/06/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25/05/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida por reparto del 25/04/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR NIT 830.508.248-2

DEMANDADO: JHONY ANDRES GAONA MURILLO C.C.No
1.054'561.558

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00239-00

Auto Interlocutorio Nro 495

Se entra a resolver sobre la demanda en referencia.

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda, por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, y porque la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **JHONY ANDRES GAONA MURILLO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. Por La suma de \$583.940, 00, como capital.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por una y media vez más el bancario corriente establecida por la Superintendencia financiera desde el 13 de junio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su

contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

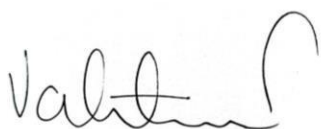
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 67 del 05/06/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25/05/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida por reparto del 25/04/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT 8600518946

DEMANDADO: WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ c.c. No 10174246

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00240-00

Auto Interlocutorio Nro 497

Se entra a resolver sobre la demanda en referencia.

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda, por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, y porque la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANANDINA SA**, con domicilio principal el Chia, Cundinamarca, y en contra de **WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. Por La suma de \$13'760.573, oo, como capital.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por una y media vez más el bancario corriente establecida por la Superintendencia financiera desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por la suma de \$1'386.344,oo, por los intereses corrientes o de plazo causados desde el 02/02/2021 hasta el 24/11/2021.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal->

[de-la dorada/2020n1.](#)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 67 del 05/06/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1)